

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00041 00 - Ejecutivo

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Se rechaza de plano la reposición impetrada por quien apodera al extremo ejecutado contra el auto de febrero 14 de 2024, no solo por su extemporaneidad, sino porque si aun en gracia de discusión se hubiera planteado oportunamente, improcedente deviene, de cara a lo dispuesto a inciso cuarto, artículo 318 del código General del Proceso.

En efecto, si bien el auto atacado resuelve sobre las excepciones previas y en principio, puede ser objeto de este remedio procesal, también lo es que, como se trata de un proceso ejecutivo, por mandato del numeral 3, artículo 442 del código General del Proceso, los motivos que configuran excepciones previas, esto es, los previstos en el artículo 100 ibidem, deben ser propuestos no como tales, sino por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, amén de que el inciso cuarto, artículo 318 del código General del Proceso impera que *«El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.»*

2. Por otro lado, téngase en cuenta que el término con el que legalmente contaba la ejecutada para excepcionar venció en silencio, plazo que se contabilizó desde la notificación del auto que la tuvo notificada por conducta concluyente en febrero 14 de 2024 (inc. 2, artículo 301 CGP) hasta la entrada al despacho del presente expediente en marzo 19 de 2024 (inc. 6, art 118 id.).

3. Finalmente, ténganse en cuenta las comunicaciones de bancos Pichincha, Bancomeva, Falabella y Mibanco, (posiciones 102/109 y 113/114), las que se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f37bfb24745427662d7101fab348b0a0bfe0d57d29ad1768330541664bfe0c**

Documento generado en 05/04/2024 04:45:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00041 00 - Ejecutivo

Conforme lo dispuesto en auto de misma fecha, integrado como se encuentra el contradictorio, y como el ejecutado no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, *«[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*, se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho \$4'000.000 Mcte; por secretaría líquidense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aeb37767c7cbb42bbd655d5e381fb3c81e82298af31210d1a0bcd9797ea9e**

Documento generado en 05/04/2024 04:45:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00066 00**

Comoquiera que en LAS CITACIONES enviadas para surtir los trámites de notificación personal a los aquí demandados no se señala en debida forma el término que tienen para comparecer a este despacho para recibir la notificación respectiva (*es de 5 días*), no se tienen en cuenta.

Por otra parte, en atención al correo visto a posición 18 de esta encuadernación, allegado por el señor Pablo Enrique Ardila en donde indica que:

Citación sobre demanda de deslinde

Pablo Ardila <pardila3070@gmail.com>

Vie 22/09/2023 7:31 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día recibo lanotificacion de comunicarme cosas este despacho para dar información sobre una demanda de deslinde en mi contra

Pablo Enrique Ardila

Cc5771150

Pardila3070@gmail

Com

Tele 3005563817

A efectos de que se surta su notificación, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **por secretaria remítase al aquí demandado link del plenario.**

Sumado a lo anterior, indíquese al señor Ardila bajo los apremios de la normativa antes dispuesta, empezaran a contabilizarse sus términos de traslado de demanda una vez transcurridos dos días hábiles posteriores al recibo de las copias respectivas al proceso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230d567ce540451c143a57d4066396c7868ed8f181d58f5d08ac1c117b9adba2**

Documento generado en 05/04/2024 04:04:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00399 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Se agrega la contestación del apoderado de Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia vista a posiciones 75/90 del expediente, sin trámite alguno dada su extemporaneidad; por esta razón, tampoco se tramitará el escrito con que la parte actora descorre su traslado y los anexos que la acompañan. (posiciones 92/94).
2. Sobre la reforma de la demanda que trajo la parte actora (posiciones 96/106), se resolverá en auto aparte de misma fecha.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180f6e32b4a8643f8f90e79b2bec1a1ca72e76d410556339ed15fcbd4479a763**

Documento generado en 05/04/2024 04:46:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00399 00

De acuerdo al informe secretarial y solicitud vista a posición 23 del expediente y su documental anexa, según lo prevén los artículos 93 y 368 del código General del Proceso, se dispone:

1. Admitir la reforma de la demanda posesoria por despojo instaurada por ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ contra PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA.

Notifíquese el presente auto a la demandada, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 93 ejusdem, esto es por estado, corriéndoles traslado de la demanda reformada por diez (10) días.

Bastantéesele al abogado Pablo Alvarado Reyes como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d9fe9ccd881f26e4a99d1c036956ec346b1769ba8e93306c95909aaa538791**

Documento generado en 05/04/2024 04:46:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00420 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, obre en autos el intento fallido de la citación remitida por este despacho a GONZALO GUILLEN en la CALLE 69 #8-18 PISO 2 de Bogotá (posiciones 27/29).

Así las cosas, devuélvanse las presentes diligencias a la coordinadora de asuntos consulares del ministerio de Relaciones Exteriores, informándole que no fue posible la notificación del exhorto a la dirección aportada por el comitente, en la medida que la empresa de mensajería 4-72 reportó la devolución por destinatario desconocido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebda776a8b95e2a6ddd56a97e116b5247b5e9387966ef91454b0961984795048**

Documento generado en 05/04/2024 04:46:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00481 00 – C – 1.**

Conforme la documental vista a posiciones 07 a 20, se dispone:

PRIMERO: Conforme la documental y certificación de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que la ejecutada **CONSULTORES EMPRESARIALES MGA SAS - CONSULTORES MGA SAS**, se encuentra legalmente notificada bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien dentro del término reglamentariamente conferido no opuso excepción alguna.

SEGUNDO: Como quiera que la documental allegada a posición 15 da cuenta del envío de la notificación a la sociedad aquí ejecutada y no directamente a su representante legal, no se podrá dar aplicación a la inversa del artículo 300 del código General del Proceso, razón por la que, se insta a la parte actora para que acredite dentro el plenario la notificación del también ejecutado **OSCAR CARDENAS PINEDA**.

TERCERO: Para los fines legales a que hay lugar, téngase en cuenta que la acumulación de demanda allegada a posiciones 07 a 12 se tramitara en cuaderno independiente a este.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4509cfd343b6470d675c64b8e2362a31d39bfbeb6bf4280fe9f8c85cccbdec9**

Documento generado en 05/04/2024 04:04:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00481 00 – C – 3.**

Como la solicitud de acumular demanda EJECUTIVA elevada por **BANCOLOMBIA SA** contra **OSCAR CARDENAS PINEDA** y **CONSULTORES EMPRESARIALES MGA SAS - CONSULTORES MGA SAS**, reúne los requisitos del artículo 463 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 ejusdem y demás normas concordantes, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN de la presente demanda ejecutiva, la que está integrada por los mismos extremos procesales de la inaugural.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **OSCAR CARDENAS PINEDA** y **CONSULTORES EMPRESARIALES MGA SAS - CONSULTORES MGA SAS**, para que en el término de cinco días, estos paguen:

1.- **\$138'888.895**, capital acelerado del pagaré **2730086835** (fls1/3 PDFs 011 y 005 Anexo AcumulaciónDemanda cuadernos 1 y 3).

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del código Penal, desde noviembre 17 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- **\$5'555.555**, por la cuota vencida en julio 29 de 2023.

1.3.- **\$ 5'555.555**, por la cuota vencida en agosto 29 de 2023.

1.4.- **\$ 5'555.555**, por la cuota vencida en setiembre 29 de 2023.

1.5.- **\$ 5'555.555**, por la cuota vencida en octubre 29 de 2023.

1.6.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no superen los límites legales, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- **\$34'488.892**, capital acelerado del pagaré **2730087465** (fls4/6 PDFs 011 y 005Anexo AcumulaciónDemanda cuadernos 1 y 3).

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados según las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen los límites establecidos en el artículo 305 del código Penal, desde noviembre 17 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- \$ 1'077.777, por la cuota vencida en agosto 5 de 2023.

2.3.- \$ 1'077.777, por la cuota vencida en setiembre 5 de 2023.

2.4.- \$ 1'077.777, por la cuota vencida en octubre 5 de 2023.

2.5.- \$ 1'077.777, por la cuota vencida en noviembre 5 de 2023.

2.6.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites legales, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$266'666.668, capital acelerado del pagaré 2730087457 (fls 7/10 PDFs 011 y 005 Anexo Acumulación Demanda cuadernos 1 y 3).

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados acorde a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen los límites establecidos en el artículo 305 del código Penal, desde la presentación de esta demanda, es decir, noviembre 17 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- \$8'333.333, por la cuota vencida en agosto 4 de 2023.

3.3.- \$8'333.333, por la cuota vencida en setiembre 4 de 2023.

3.4.- \$8'333.333, por la cuota vencida en octubre 4 de 2023.

3.5.- \$8'333.333, por la cuota vencida en noviembre 4 de 2023.

3.6.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriores de dinero, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase NUEVAMENTE a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata y referente a este asunto acumulado.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se ordena **SUSPENDER** el pago a todos los acreedores con títulos de ejecución en el presente proceso, hasta cuando el proceso inaugural y este acumulado se encuentren en el mismo estado, tramitándolos conjuntamente.

Se ordena **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra **OSCAR CARDENAS PINEDA** y **CONSULTORES EMPRESARIALES MGA SAS - CONSULTORES MGA SAS**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Efectúese la distribución y pago de los créditos en su orden legal, Artículo 464 del C. G.P.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria inclúyanse los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Se reconoce personería a la abogada **ALICIA ALARCON DIAZ**, como apoderada del banco acreedor, en la forma y términos del endoso en procuración a ella conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66b428b341a8001ef12e549cb4b7d93fba111cc018691d4df4c5da723a6d253**

Documento generado en 05/04/2024 04:05:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00077 00

Conforme al artículo 368 y siguientes del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda instaurada por ÁNGEL ROJAS RODRÍGUEZ contra WILSON CAMARGO MÁRQUEZ y RAFAEL ANTONIO JIMÉNEZ CHOCONTÁ, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 ibídem).

La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022

Bastantéesele al abogado Yadir Steven Osuna López, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, adecúense de acuerdo con el trámite que se adelanta; téngase en cuenta que el embargo pedido no es propio para este tipo de procesos.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8a6b218bba878adf7589703c3ea521ce071d37f7c153299e2973fe787d6193**

Documento generado en 05/04/2024 04:47:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00081 00

Si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre la inadmisión de esta demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia, en razón del factor cuantía que la determina, (Regla 4ª, Art. 26 C.G del P), dado que el avalúo catastral de los bienes ubicados en calle 42 A bis sur # 93 C-48 y carrera 95 # 42 A-32 sur, calle 42 A bis 94ª- 71/73 cuya usucapión se pretende, asciende a \$161'920.000 y, como en ese sentido, el artículo 25 lb, establece que, los procesos «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).*» y a su vez, para la fecha de presentada la demanda, el tope de la norma en cita es de \$195'000.000¹, resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 18 del mismo compendio normativo, prevé que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en primera instancia, «*De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*».

En ese orden de ideas, le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que a los juzgados civiles del circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía. (arts. 20 y 25 del C.G.del P.).

Así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de pertenencia de ROSABEL GODOY BEJARANO y LIDIA MORENO contra BENJAMÍN ACOSTA PRIETO, RENE ÁLZATE ÁNGEL, ANDRÉS MAURICIO ACOSTA CASTRO, MARTHA ELENA GARCÍA DE ÁLZATE y MARTHA CASTRO LANUZA, socios supérstites de MENORCA SA (disuelta y liquidada) y demás personas indeterminadas por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto–para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

¹ En vista que el salario mínimo mensual para 2024 se fijó en \$1'300.000 por cuenta del decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60ff792cd8a09743ca61f3b23f9aa268fe82fc6e8d4062db6dd76e2e6ce2ad0**

Documento generado en 05/04/2024 04:47:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00086 00

A efectos de proveer sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, porque la parte actora se pronunció sobre su inadmisión, pero como a posiciones 10/19 se observa la comunicación del apoderado general y mandatario del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA–COMFACUNDI EPS, manifestando que debido a la inscripción de la resolución 00931 de septiembre 5 de 2023 que declaró terminada su existencia legal, esta no puede comparecer al proceso por carecer de existencia y no cuenta con sustituto procesal, de conformidad con los poderes de ordenación dispuestos a numeral 3 del artículo 43 del código General del Proceso, en virtud de los que debe el juez «ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que se presenten», así como también para evitar futuras nulidades y mayores traumatismos en este asunto, se ponen en conocimiento de la actora tales manifestaciones, para que en el termino de ejecutoria del presente proveído, se pronuncie sucintamente al respecto y del ser el caso, adecue el escrito genitor de conformidad.

Fenecido el termino arriba señalado, ingrésese inmediatamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53a2ffa3a136ea78464aa90adec6dec9f52668895032144a1d16ed09c0b6d66**

Documento generado en 05/04/2024 04:47:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00098 00**

Reunidas las formalidades de los artículos 82ss y 368 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda de simulación instaurada por **OLGA CRISTINA, ZORAIDA y ROBERTO AREVALO RAMIREZ** contra **ALEJANDRO AREVALO, MARIA ELENA AREVALO RAMIREZ, MARLENE AREVALO DE LOPEZ y MARTHA CECILIA AREVALO RAMIREZ** como herederos determinados por representación de **BENJAMIN AREVALO HERNANDEZ y ANGELA RAMIREZ VILLA** (qepd) y herederos indeterminados de **FANOR HUMBERTO ARÉVALO RAMÍREZ, BENJAMIN AREVALO HERNANDEZ y ANGELA RAMIREZ VILLA** (qepd).

Tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que la contesten. Notifíqueseles el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P /o conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Emplácese a los herederos indeterminados de **FANOR HUMBERTO ARÉVALO RAMÍREZ, BENJAMIN AREVALO HERNANDEZ y ANGELA RAMIREZ VILLA** (qepd); por tanto, en aplicación de lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de sus datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del CG del P y artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

Previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto a numeral 2 del artículo 590 del CGP, préstese caución en suma equivalente al 20% del valor estimado de las pretensiones.

Bastantéesele al abogado **HERNAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS**, como apoderado de los actores, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a69baf3c8a3bce502e178ea70ee040b4918389a6810941b47e8e5cf7ca3732c**

Documento generado en 05/04/2024 04:05:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00136 00

Conforme al artículo 368 y siguientes del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda instaurada por GISENCO SAS contra ORGANIZACIÓN TERPEL SA, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 ibídem).

La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022

Se reconoce personería a ARRUBLA DEVIS ASOCIADOS SAS, ente que por intermedio del abogado Sebastián Montoya Roldan, actuará como apoderado judicial del actor, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, préstese caución en suma equivalente al 20% del valor estimado de las pretensiones. (*núm. 2º art. 590 ejusdem*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553eaa4581047a1fb9e4de35adbe9e56b022f81799ad20f07f7ec9a6415695fb**

Documento generado en 05/04/2024 04:48:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>